



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 322-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2022, las 15h54.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1833-O, de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- B)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1842-O, de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1** El 15 de octubre de 2022, a las 10h42, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el ingeniero Henry Cristian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, lista 4-16, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral, contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026, el 12 de octubre de 2022, emitido por la delegación provincial electoral del Guayas, documento por el cual dan contestación respecto de la solicitud de prórroga para inscripción de los candidatos de la Alianza del Futuro listas 4-16. (fs. 1-79)
- 1.2** La causa fue asignada con el No. 322-2022-TCE y luego de sorteo realizado conforme Acta Nro. 169-15-10-2022-SG, su sustanciación le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 81-82)
- 1.3** El 7 de noviembre de 2022, a las 14h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, dictó sentencia (fs. 368-374 vta.), la cual fue notificada a las partes procesales en la misma fecha conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho. (fs. 391)
- 1.4** El 10 de noviembre de 2022, a las 10h02, la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral,





presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*. (fs. 506 -511 vta.)

- 1.5** Con auto dictado el 11 de noviembre de 2022, a las 12h00, el *a quo* concedió el recurso de apelación. (fs. 513 y vta.)
- 1.6** Conforme acta de sorteo **No. 193-13-11-2022-SG**, de 13 de noviembre de 2022, el conocimiento del Recurso de Apelación presentado dentro de la presente causa le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 524)
- 1.7** Mediante auto dictado el 16 de noviembre de 2022, a las 12h06, el juez sustanciador la admitió a trámite. (fs. 526-5279)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

De conformidad con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

En virtud de las invocadas normas jurídicas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de instancia, expedida el 7 de noviembre de 2022, a las 14h50.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a



derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El presente recurso vertical de apelación ha sido interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala: “*Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidad y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos que establece la ley*”; entre ellos, se establece que tiene la calidad de parte procesal: “(...) 7. *El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados*”.

En consecuencia, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar cuenta con legitimación para interponer el presente recurso vertical de apelación contra la sentencia de instancia expedida en la presente causa.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, dispone que éste, salvo en la acción de queja, “se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.

La sentencia de instancia, expedida el 7 de noviembre de 2022, a las 14h50, dentro de la causa No. 322-2022-TCE, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despecho del juez a quo, que obra a fojas 391 del proceso.





En tanto que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presenta escrito de apelación el 10 de noviembre de 2022, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte de los documentos que obra a fojas 392 y de fojas 506 a 511; en consecuencia, el recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

La presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en lo principal, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- Que en la presente causa se advierte que el proceso no se ajusta a lo previsto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “pues el recurrente impugna el Oficio No. CNE-SG-DPEG-2022-1026, que según lo establece el Código Orgánico Administrativo en su artículo 120 es un acto de simple administración”, el cual, según el artículo 217 del COA no es impugnabile.
- Que el juez a quo ha dado trámite a la impugnación de un Oficio que, según lo señalado en la normativa vigente, no es objeto de recurso alguno.
- Que más allá de la inobservancia del artículo 269 del Código de la Democracia, “de ninguna manera el doctor Torres podía tramitar y resolver per se, el recurso en análisis, sin elevarlo al Pleno y menos aún dictar una sentencia en la que flagrantemente se viola toda la normativa electoral, al disponer que se acepten candidaturas que jamás fueron ingresadas, conforme lo manda el artículo 99 del Código de la Democracia y la Codificación al reglamento de la materia”.
- Que por ello, la sentencia dictada en la presente causa *“no contiene la motivación correcta y suficiente elementos que deben llevar armonía racional, entendiéndose en el derecho constitucional a la racionalidad como el fundamento congruente entre los hechos y el derecho para la adopción de una decisión”*.
- Que el señor juez *“se fundamenta en afirmaciones y acusaciones planteadas por el recurrente, que de ninguna manera han sido probadas, incluso habla de disposiciones verbales de las autoridades electorales, que supuestamente fundamentan sus pretensiones. Pero en Derecho solo cabe la demostración de los hechos y su adecuación a la normativa vigente, no caben las suposiciones y menos aún las acusaciones no probadas”*.
- Que el Calendario Electoral de las “Elecciones Seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023” señala que la etapa de





inscripción de candidaturas inicia el 22 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2022; es decir, casi el lapso de un mes en que las organizaciones políticas fueron capacitadas para el uso del Sistema de Inscripción de Candidaturas de las Elecciones Seccionales y CPCCS2023.

- Que por tanto, “se determina que la omisión recae en el sujeto político y no en el órgano electoral”, pues -afirma- así *“se ha pronunciado el mismo Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa No. 312-2022-TCE”*.
- Que es importante señalar que *“el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, funcionó de manera óptima y estuvo completamente disponible y operativo, si no hubiese sido así, todo el resto de organizaciones políticas y candidatos no hubiesen logrado inscribirse”*; y, agrega que existió un informe de monitoreo y soporte técnico al proceso de inscripción de candidaturas, del cual se desprende que “el sistema no presentó ningún tipo de colapso, tampoco hubo problemas de acceso o fallas de conexión con los servidores”.
- Que en el proceso electoral existen etapas y fases preclusivas y son evacuadas, sin posibilidad de retrotraerse o que aquellas etapas se reabran nuevamente, por lo cual estas deben ser cumplidas conforme lo establece la normativa vigente.
- Que con la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, recurriendo de un oficio emitido por una funcionaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, que de ninguna manera representa una autoridad electoral, se está tratando abusar del derecho para intentar subsanar las omisiones que tuvo la organización políticas y así tratar de inscribir candidatos de forma extemporánea, violentando el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- Expone como petición que el Tribunal Contencioso Electoral declare con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia emitida por el juez de primera instancia en la presente causa, pues dicha sentencia irrespeta la Constitución, hace caso omiso de la ley, *“al disponer a la Junta Provincial Electoral revise las candidaturas que jamás fueron subidas al sistema, conforme dicta la normativa”*.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario plantear los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿El conocimiento y resolución de la presente causa le correspondía al juez de instancia, o al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral?; y, 2) ¿La organización política Alianza del Futuro, listas 4-16 inscribió candidaturas dentro del plazo y la forma previstos en la normativa electoral?

Para dar respuesta a estos problemas jurídicos, se efectúa el siguiente análisis:





1. ¿El conocimiento y resolución de la presente causa le correspondía al juez de instancia, o al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral?

La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16, de la provincia del Guayas, **“en contra del Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026, de 12 de octubre de 2022”**, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el cual, dice el recurrente:

*“(…) se nos informa que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-03854-M, de 4 de octubre de 2022, el señor Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE. Respecto a la prórroga para inscripción de candidatos de la Alianza del Futuro listas 4-16, manifiesta que conforme lo determina el Art. 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales resolver sobre la calificación de candidaturas de la jurisdicción que corresponda; en tal virtud, la **responsabilidad** de la emisión de este Acto Administrativo se le atribuye a la señora Secretaria General Delegación Provincial Electoral Guayas”.*

El referido recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el procurador común de la Alianza por el Futuro, Listas 4-16, **“al amparo de los artículos 106, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”**, como expresamente lo manifiesta en su escrito inicial, que obra de fojas 73 a 79 vta.

Del contenido del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el procurador común de la Alianza por el Futuro, Listas 4-16, se advierte que impugna la no inscripción de candidaturas a varias dignidades de elección popular para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, por lo cual expuso como pretensión que este órgano jurisdiccional disponga a la Junta Provincial Electoral del Guayas proceda a la recepción en físico de los documentos habilitantes para la inscripción de los candidatos a varias dignidades de elección popular en varios cantones de la provincia del Guayas, *“para de esta manera concluir el proceso de inscripción de manera manual o digital, en vista que el sistema informático de la CNE (sic) de la provincia del Guayas colapsó el día 20 de septiembre de 2022 en la tarde saliendo con la leyenda “Acceso denegado”.*

De lo expuesto, queda claro que el recurrente, Henry Christian Molina Ulloa, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral por la no inscripción de candidaturas para el proceso electoral del año 2023, y para el efecto -se reitera- invocó la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; sin embargo, el juez de instancia, mediante auto de 25 de octubre de 2022, a las 12h50 (fojas 331 a 332 vta.), admitió a trámite el recurso interpuesto, *“por la causa 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contra*



el Oficio Nro. CNE.SG-DPEG-2022-1026 emitido por el Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre de 2022”.

Esta decisión del juez a quo tiene implicaciones jurídicas de relevancia en el proceso, pues al haberse tramitado con sustento en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, se ha emitido sentencia en un recurso subjetivo contencioso electoral que debía ser tramitado con fundamento en el causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y resuelto -por expreso mandato legal- en una sola instancia por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por tratarse su asunto referente a la no inscripción de candidaturas propuestas por la Alianza del Futuro, listas 4-16.

Al respecto, el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República consagra, como una de las garantías del debido proceso, que: “(...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente **y con observancia del trámite propio para cada procedimiento**” (el resaltado no consta en el texto original).

Consecuentemente, se concluye que el juez a quo sustanció y resolvió la presente causa en contravención del trámite que prevé el Código de la Democracia, hecho que advierte la afectación de la invocada garantía constitucional, lo que genera además transgresión del derecho a la seguridad jurídica que prevé el artículo 82 de la Constitución de la República.

Al advertirse que la sentencia subida en grado, deriva de una causa que se tramitó al margen del procedimiento previsto en la normativa electoral, dicha decisión judicial no puede generar efecto jurídico alguno; por tanto, con sujeción al principio de celeridad procesal, y a fin de no incurrir en dilaciones innecesarias, el Pleno de este Tribunal estima necesario referirse a la actuación de la organización política Alianza del Futuro, Listas 4-16, respecto del proceso de inscripción de candidaturas para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, aspecto que se analiza en el siguiente problema jurídico.

2. ¿La organización política Alianza del Futuro, listas 4-16 inscribió candidaturas dentro del plazo y la forma previstos en la normativa electoral?

En la presente causa, el recurrente hace referencia a que la Alianza del Futuro, listas 4-16, de la cual es procurador común, el 20 de septiembre de 2022 ingresó los documentos correspondientes a los formularios de inscripción de candidaturas en la provincia del Guayas, respecto a las dignidades de:

- Concejales urbanos (circunscripción 2) del cantón Durán;
- Concejales urbanos (circunscripción 1) del cantón Durán;
- Concejales urbanos (circunscripción 1) del cantón Guayaquil;
- Concejales rurales del cantón Simón Bolívar;





- Alcalde municipal del cantón Colimes;
- Concejales urbanos del cantón Colimes;
- Vocales a juntas parroquiales del cantón Simón Bolívar;

Señala que dichos documentos no pudieron ser ingresados al sistema con las firmas de los candidatos, **“por el ACCESO DENEGADO”**; y, agrega que, habiendo ingresado la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, “no se pudieron generar los formularios del cantón Playas, Junta Parroquial Puná y cantón Simón Bolívar concejales urbanos”, lo que el recurrente atribuye a **“inconvenientes presentados en el sistema”**.

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Nro. 18, año 2006, pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos, previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, movimientos o alianzas políticas) que los auspician.

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 07 de febrero de 2022, expidió el calendario electoral para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”¹, en el cual consta que el periodo de inscripción de candidaturas fue del 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022.

El artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que:

¹ Registro Oficial -Suplemento- No. 636, de 09 de febrero de 2022.



"(...) La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recepcará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones..."

Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el cual dispone, en su artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

(Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente." (lo resaltado no corresponde al texto original).

De la constancia procesal se advierte, de fojas 18, 26, 34, 42, 49, 55 y 63, la impresión de formularios de inscripción de candidaturas a las siguientes dignidades:

Organización Política	Dignidades	Código de Impresión
ALIANZA DEL FUTURO, LISTAS 4-16	Concejales Urbanos Circunscripción 2 – cantón Durán	76F21
	Concejales Urbanos Circunscripción 1 – cantón Durán	B4331
	Concejales Urbanos Circunscripción 1 – cantón Guayaquil	I3410
	Concejales Rurales – cantón Simón Bolívar	A9B06
	Alcalde Municipal – cantón Colimes	C5878
	Concejales Urbanos - cantón Colimes	AD0FC
	Vocales Junta Parroquial Lorenzo Garaicoa – cantón Simón Bolívar	B8240

Dichos formularios, según lo manifestado por el mismo recurrente no fueron subidos al sistema en la página web del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de inscripción de candidaturas previsto en la ley y de acuerdo al calendario electoral dispuesto por el órgano administrativo electoral; por tanto, la organización política



Alianza del Futuro, Listas 4-16, no finalizó el proceso de inscripción en línea, como exige la normativa electoral.

Si bien el recurrente atribuye dicha omisión a presuntos *"inconvenientes presentados en el sistema"*, afirmación que no ha sido acreditada en legal y debida forma, y por el contrario, se advierte que el ahora recurrente, mediante escrito de fecha **21 de septiembre de 2022**, y presentado el 22 de septiembre de 2022 (fojas 10 a 17) solicita a las autoridades del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral del Guayas:

"(...) nos CONCEDA UNA PRÓRROGA O PLAZO DE 48 HORAS PARA PODER INSCRIBIR DE MANERA MANUAL O DIGITAL A NUESTROS CANDIDATOS YA REFERIDOS EN VISTA QUE EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA CNE (SIC) COLAPSO EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 14H00 SALIENDO CON LA LEYENDA "ACCESO DENEGADO"..."

Y, mediante Oficio Nro. 0024-AF-2022, presentado el 24 de septiembre de 2022 ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, el recurrente manifiesta:

"(...) INSISTIMOS QUE NUESTRA PETICIÓN SEA ACOGIDA INMEDIATAMENTE Y QUE SE NOS PERMITA LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA DE NUESTROS CANDIDATOS DE LA ALIANZA DEL FUTURO LISYAS 4-16 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS"

Es decir, que la referida alianza política pretende se reciba por parte de la Junta Provincial Electoral los documentos de inscripción de candidaturas fuera del plazo expresamente previsto en la normativa electoral, aduciendo falas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, hecho que -como queda indicado ut supra- no ha sido debidamente probado; y que por el contrario ponen en evidencia la falta de diligencia de la organización política Alianza del Futuro, Listas 4-16, lo cual no puede ser atribuido a la administración electoral, ni puede servir de fundamento para la alegada afectación de derechos.

Consecuentemente, deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 7 de noviembre de 2022, a las 14h50.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia expedida el 7 de noviembre de 2022, a las 14h50, por el doctor Ángel Torres Maldonado; y, en su lugar, **NEGAR** el recurso subjetivo



contencioso electoral propuesto por el señor Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16, de la provincia del Guayas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

4.1 Al recurrente señor Henry Christian Molina Ulloa, y su patrocinador en los correos electrónicos: wilsonrosegovia@gmail.com / h.molina2020@hotmail.com.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / salimeboutros@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / luismontero@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral **No. 003**.

QUINTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, (VOTO SALVADO)**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 14 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE
JDH



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORA.**

Dentro de la causa signada con el Nro. 322-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 322-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2022.- Las 15h54.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1833-0, de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1842-0, de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1.1 El 15 de octubre de 2022, a las 10h42, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el ingeniero Henry Cristian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, lista 4-16, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral, contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026 emitido el 12 de octubre de 2022 por la delegación provincial electoral del Guayas, documento por el cual dan contestación respecto de la solicitud de prórroga para inscripción de los candidatos de la Alianza del Futuro listas 4-16. (fs. 1-79)

1.2 La causa fue asignada con el No. 322-2022-TCE y luego de sorteo realizado conforme Acta Nro. 169-15-10-2022-SG, su sustanciación le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado. (fs. 81-82)

1.3 El 7 de noviembre de 2022, a las 14h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, dictó sentencia (fs. 368-374 vta.), la cual fue notificada a las partes procesales en la misma fecha conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho. (fs. 391)

1.4 El 10 de noviembre de 2022, a las 10h02, la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez a quo. (fs. 506-511 vta.)

1.5 Con auto dictado el 11 de noviembre de 2022, a las 12h00, el a quo concedió el recurso de apelación. (fs. 513 y vta.)



1.6 Conforme acta de sorteo No. 193-13-11-2022-SG, de 13 de noviembre de 2022, el conocimiento del Recurso de Apelación presentado dentro de la presente causa le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 524)

1.7 Mediante auto dictado el 16 de noviembre de 2022, a las 12h06, el juez sustanciador la admitió a trámite. (fs. 526-527).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 2 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"* y *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*, respectivamente.

El artículo 268 numerales 1 y 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: *"1. Recurso subjetivo contencioso electoral"* y *"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.

Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"*.

El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el 07 de noviembre de 2022 a las 14h50, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala en su artículo 13 que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen



en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley, dentro de estos sujetos procesales se encuentran entre otros: “2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos” y “7. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

De la revisión del expediente se desprende que la causa se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16, contra el Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026, emitido el 12 de octubre de 2022 por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, recurso que se fundamentó en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia¹ y como tal, fue tramitado, y resuelto en primera instancia por el doctor Ángel Torres Maldonado, mediante Sentencia dictada el 07 de noviembre de 2022 a las 14h50.

De lo anotado se colige que en primera instancia, las partes procesales fueron: **i)** Por una parte, el ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, listas 4-16, quien intervino como legitimado activo del recurso; y **ii)** Por otra parte, la Delegación Provincial Electoral del Guayas, como legitimado pasivo del medio de impugnación.

En tanto que el escrito que contiene el recurso de apelación² contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 07 de noviembre de 2022 a las 14h50, se encuentra firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por sus patrocinadores técnicos: doctora Nora Guzmán G., abogada Salime Boutros V., magíster Esteban Rueda G., y abogado Luis Montero P; es decir, por una persona ajena al proceso, y que no se encontraba legitimada dentro de la primera instancia de esta causa.

Ahora bien, pese a que el recurso vertical ha sido propuesto por la representante legal del Consejo Nacional Electoral, el legítimo contradictor³ en la presente causa, era su

¹ Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: “15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”.

² Ver de foja 506 a 511 del expediente.

³ La legitimidad de personería, señalada en nuestra legislación en materia procesal, se conoce en doctrina como la figura del legítimo contradictor o legitimación *ad causam*. Esta figura debe entenderse como el hecho de que quien interpone una acción debe ser el titular del derecho que se reclama; y en ese mismo sentido, la persona contra quien se alega dicha pretensión, debe ser a quien en derecho le corresponda cumplir con tal obligación. La figura del legítimo contradictor o legitimación *ad causam* es relevante, pues en base a ella el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada; caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor o legitimación *ad causam*, se generaría una situación en la que los derechos, materia de la controversia, de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados, y en consecuencia se generaría una afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las



organismo desconcentrado, esto es, la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en consecuencia, quien debió comparecer a este Tribunal para buscar que el Pleno resuelva en segunda y definitiva instancia este proceso contencioso electoral, era el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, en su calidad de director del referido organismo electoral desconcentrado de la provincia del Guayas.

El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 68 prescribe respecto a la competencia, que:

*"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y **desconcentración** cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*

En coherencia con lo anterior, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo determina lo que implica el principio de desconcentración de la siguiente manera:

La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.

El artículo 84 del Código ibídem desarrolla además que la desconcentración *"es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio"*.

De las disposiciones legales transcritas, se colige que la transferencia de competencias a través de la desconcentración pretende fortalecer la acción pública en todos los ámbitos territoriales, buscando brindar respuestas eficaces a las demandas de la población local, a través de la delegación y distribución de competencias de un determinado espacio administrativo, lo que en el área que nos ocupa amplía los espacios de participación democrática de la población.

En armonía con el principio de desconcentración, el artículo 25 del Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para designar a las y los integrantes de los **organismos electorales desconcentrados**, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana⁴; en tanto que el artículo 35 de la misma ley dispone que los organismos electorales desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, que son de carácter temporal; y que el Consejo Nacional Electoral reglamentará su funcionamiento y duración.

garantías que la Constitución reconoce. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 118-14-SEP-CC, caso N.° 0982-11-EP.

⁴ Véase artículo 25 numeral 4 del Código de la Democracia.



En uso de esas atribuciones constitucional y legalmente conferidas, el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución Nro. PLE-CNE-31-22-9-2016, mediante la cual aprobó el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, publicado en el Registro Oficial Nro. 870 de 26 de octubre 10 de 2016.

Dicha resolución, en su artículo 3, sobre la integración y designación de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, señala que las mismas:

*"(...) tienen **jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente (...)**"*

De las consideraciones que han sido relatadas, resulta fundamental que el Tribunal Contencioso Electoral realice determinadas precisiones:

- a) La legitimación en las causas contencioso electorales tramitadas en este órgano, constituye una condición indispensable para que se produzca su sustanciación; y, posterior pronunciamiento sobre el objeto o fondo del asunto controvertido.
- b) En el presente caso, al tener el Consejo Nacional Electoral, organismos desconcentrados establecidos territorialmente, correspondía a aquel de la provincia del Guayas, a través de su director, la competencia y atribución de interponer el recurso horizontal o vertical que hubiere considerado pertinente, respecto a la sentencia emitida en primera instancia por el juzgador *a quo*.
- c) Pese a que la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, es la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral (tema que no se encuentra en discusión en esta causa), no es menos cierto que las competencias del órgano al que representa legalmente, se encuentran transferidas a través de la desconcentración a las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales, en este caso, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, respecto a los temas que en dicha provincia se produzcan.
- d) Al haberse originado esta causa en un medio de impugnación contra un acto administrativo expedido por la Delegación Provincial Electoral del Guayas (Oficio Nro. CNE-SG-DPEG-2022-1026), era dicho organismo electoral desconcentrado, el legítimo contradictor o el único que tenía legitimación *ad causam* para interponer el recurso de apelación dentro de este proceso.

III.- DECISIÓN





En mérito de lo expuesto y no siendo necesario realizar consideraciones adicionales, ni analizar el fondo de la causa, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, contra la sentencia dictada por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, el 07 de noviembre de 2022 a las 14h50, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al ingeniero Henry Christian Molina Ulloa, en los correos electrónicos: wilsontorosegovia@gmail.com / h.molina2020@hotmail.com

3.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / salimeboutros@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / luismontero@cne.gob.ec

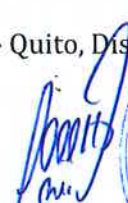
3.3. A la Delegación Provincial Electoral del Guayas en los correos electrónicos: johngamboa@cne.gob.ec y elbasolis@cne.gob.ec

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de diciembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

JDH

